

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. VERBAL
RADICACIÓN: 760013103016-2020-00100 00
DEMANDANTE: CAROLINA JIMENEZ MALDONADO
DEMANDADO: ACCION FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS DEL PROCESO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado de **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha de elaboración 16 de octubre del 2024 y notificado en estado No. 151 el día 21 de octubre del 2024, dentro del cual se liquida y aprueba las costas del proceso, de conformidad con los argumentos que planteo a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 21 de octubre del 2024, cumpliéndose el término de su ejecutoria el día 24 de octubre, por lo que este recurso es presentado en término.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

PRIMERO: Dentro del asunto que nos ocupa el 29 de julio de 2020 la señora CAROLINA JIMENEZ MALDONADO, quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hija PAULINA SALAZAR JIMÉNEZ, interpuso DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA contra la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de FIDUCIARIA e igualmente como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-975 ARBOLEDAS 360. Acción de la cual conoció el presente despacho en primera instancia bajo el radicado 76001310301620200010000.

SEGUNDO: De acuerdo con lo antes descrito, actuando como apoderado de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el 10 de abril de 2021 se interpuso demanda de reconvencción en contra de la señora CAROLINA JIMENEZ MALDONADO. Demanda que fue admitida por el despacho mediante auto del 18 de mayo de 2021.

TERCERO: De igual forma fue propuesto por el suscrito llamamiento en garantía en contra de SOCIEDAD MONTANGO S.A., llamamiento que fue admitido por el despacho mediante auto del 18 de mayo de 2021.

CUARTO: Dado lo anterior, en desarrollo del proceso mi representada presentó de manera consistente, acuciosa y diligente todo el material probatorio necesario para el conocimiento del juez y obtener una sentencia favorable, me permito enunciar algunas de estas acciones por las cuales se comprueba una diligencia y desgaste probatorio en el proceso por parte de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.:

- La Fiduciaria tuvo que certificar y demostrar que el encargo fiduciario No. 1100014439 mencionado en el contrato de vinculación estaba realmente inactivo desde 1997 y correspondía a otra persona (Juan Diego Cuéllar Gallego), evidenciando que nunca se creó formalmente un encargo para este negocio ni se asignó tarjeta de recaudos.
- La entidad tuvo que aportar pruebas documentales de su sistema de control interno, incluyendo las certificaciones de marzo de 2021 donde demostró que Carolina Jiménez nunca agotó el procedimiento SARLAFT requerido para vincularse como beneficiaria, ni radicó documentos para formalizar la supuesta cesión de derechos de Inversiones 88 S.A.S.
- A través de la declaración de su representante legal y del testigo Jorge Moscote (exfuncionario), la Fiduciaria tuvo que evidenciar la existencia del conflicto de intereses no revelado, explicando sus políticas internas sobre el tema y cómo se descubrieron las irregularidades tras una auditoría, lo que incluso llevó a denuncias

penales y sanciones de la Superintendencia Financiera contra Álvaro José Salazar.

- La Fiduciaria tuvo que demostrar, mediante certificados de la Cámara de Comercio y otros documentos corporativos, que las únicas accionistas de Inversiones 88 S.A.S. eran Rosalba Romero Torres (madre de Álvaro Salazar) y Esperanza Maldonado Raigosa (madre de Carolina Jiménez), evidenciando así los vínculos familiares que configuraban el conflicto de intereses en las negociaciones.
- La entidad tuvo que probar, a través de múltiples comunicaciones y respuestas a derechos de petición (como el del 12 de febrero de 2021 dirigido a Diógenes Vallejo), que su negativa a escriturar no era caprichosa sino fundamentada en el incumplimiento de requisitos formales y la existencia de irregularidades en la vinculación.
- Al proceso fue necesario traer testigos, como lo fue el del señor Jorge Moscote, y la práctica de medios de prueba que sin lugar a duda implicaron un desgaste procesal para este extremo.

QUINTO: De acuerdo con lo anterior y tras el desarrollo del proceso, por medio de la providencia proferida por este despacho el pasado 30 de junio de 2023, el presente despacho emitió sentencia a favor de mi prohijada en los siguientes términos:

PRIMERO. DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda principal.

SEGUNDO. DECLARAR próspera la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO PARA PRETENDER QUE SE ESCRITURE A SU FAVOR CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL FIDEICOMISO FA-975 ARBOLEDAS 360, PUES QUE AQUELLA NO HA CONCERTADO CONTRATO DE VINCULACIÓN ALGUNO CON LA SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO, Y MUCHO MENOS HA REALIZADO PAGO ALGUNO POR ESTE CONCEPTO", elevada por Acción Sociedad Fiduciaria.

TERCERO. Relevarse del estudio de las demás defensas presentadas.

CUARTO. DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvencción.

QUINTO. CONDENAR en costas a las partes demandantes de las demandas principal y de reconvencción, en favor de los sujetos procesales que demandaron.

Se ordena que la Secretaría tenga como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00 M/Cte. para cada liquidación que deberá efectuar.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieran adoptado en este proceso. Haciendo claridad que si existiera solicitud de embargo de bienes que acá se llegaran a desembargar, deberán dejarse estos a órdenes de la autoridad solicitante.

SEXTO: De igual forma, ante la presentación de recurso de apelación presentado por la parte demandante, el Tribunal Superior del Distrito de Cali Sala Civil, emitió sentencia de segunda instancia, el pasado 03 de julio de 2024, condenado al llamado en garantía SOCIEDAD MONTANGO S.A., y condenando en costas a ambas partes en favor de mi prohijada, tal como lo señala el numeral quinto del resuelve, véase:

QUINTO: Ante la procedencia de una de las excepciones de la contraparte, **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** Se fijan por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 smlmv.

SEXTO: Dado lo anterior, el pasado 16 de octubre de 2024, este despacho procede a emitir auto liquidando y aprobando las costas en el proceso, resolviendo lo siguiente:

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidación de costas ordenada en sentencia de segunda instancia de fecha 3 de julio de 2024, dentro del proceso radicado 760013103 016 2020 00100 00 así:

A Cargo del demandante y a favor de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.300.000,00
Subtotal	\$ 1.300.000,00

SÉPTIMO: de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para la liquidación de costas de este tipo de procesos debemos aplicar los siguientes criterios:

1. Por tratarse de un proceso declarativo de mayor cuantía en primera instancia, aplica el literal a.(ii) que establece una tarifa "**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**".
2. El valor de las pretensiones en este caso asciende a: \$944,682,151 (sin incluir los 100 SMLMV por perjuicios morales)
 - Valor de los inmuebles: \$684,836,995
 - Honorarios de abogado: \$15,000,000
 - Gastos de audiencia y proceso: \$740,000
 - Bono de éxito: \$244,105,156
3. Valor 100 SMLMV 2024 (tomando SMLV de \$1,300,000): \$130,000,000
4. En este orden de ideas el valor total pretensiones asciende a: \$1,074,682,151

Liquidación de agencias en derecho:

- Aplicando el 7.5% (porcentaje máximo considerando la complejidad del proceso y

el desgaste probatorio):

$\$1,074,682,151 \times 7.5\% = \$80,601,161$

Por lo tanto, las agencias en derecho deberían fijarse en \$80,601,161, monto que refleja:

- La cuantía del proceso
- La naturaleza, complejidad y calidad del trabajo ejecutado
- El extenso desgaste probatorio demostrado por ACCIÓN FIDUCIARIA, recordándose que mi representada tuvo que formular una demanda en reconvención.
- El tiempo de duración del proceso
- El resultado obtenido por la parte vencedora

El valor fijado por el tribunal de 1 SMLV (\$1,300,000) resulta significativamente bajo considerando los parámetros establecidos en el Acuerdo y las características del proceso.

OCTAVO: se recuerda que en este asunto, las pretensiones de la demanda presentada por la señora CAROLINA JIMENEZ MALDONADO ascendían \$1,074,682,151, por los siguientes conceptos:

1. La escrituración de inmuebles cuyo valor era de \$684,836,995, compuesto por:
 - o Precio base: \$641,000,000
 - o Obras adicionales: \$43,836,995
2. Indemnización por perjuicios materiales y morales:
 - o Honorarios de abogado: \$15,000,000
 - o Gastos de audiencia y proceso: \$740,000
 - o Bono de éxito del 30% para el abogado: \$244,105,156
 - o Perjuicios morales: 100 SMLMV

Cabe anotar que al final, por efecto de la indexación ordenada en la sentencia de segunda instancia, el valor a restituir se fijó en \$1,189,262,883.

NOVENO: en este orden de ideas, la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado no se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del valor de las pretensiones económicas de la demanda presentada por CAROLINA JIMÉNEZ MALDONADO y por el significativo desgaste probatorio demostrado. En efecto, las agencias en derecho deberían fijarse en el tope máximo del 7.5% sobre el valor total de las pretensiones, porcentaje que refleja adecuadamente la complejidad del asunto y el trabajo jurídico desplegado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presento oposición a la liquidación de costas aprobada por el juzgado por considerarla sustancialmente baja y no ajustada al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Al tratarse de un proceso de primera instancia de mayor cuantía, donde ACCIÓN FIDUCIARIA no solo ejerció su defensa sino que también presentó demanda en reconvencción solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por la ocupación ilegal de los inmuebles y reclamando perjuicios por \$210,000,000, debe aplicarse el literal a.(ii) del artículo 5° que establece una tarifa "entre el 3% y el 7.5% de lo pedido", siendo necesario que las agencias en derecho se fijen en un porcentaje más cercano al 7.5% de lo pretendido con la demanda, considerando que las pretensiones de la demanda fueron denegadas y se declaró la nulidad absoluta de los contratos objeto de litigio.

La liquidación actual no refleja el verdadero desgaste probatorio desplegado por ACCIÓN FIDUCIARIA, evidenciado en: la exhaustiva labor para demostrar la inactividad del encargo fiduciario desde 1997; el extenso trabajo de documentación sobre la ausencia del procedimiento SARLAFT; la compleja tarea probatoria para evidenciar el conflicto de intereses no revelado mediante declaraciones, testimonios y documentación corporativa; el trabajo procesal para demostrar irregularidades en la negociación; y la gestión probatoria para evidenciar las sanciones de la Superintendencia Financiera y denuncias penales relacionadas. Por lo anterior, solicito respetuosamente un nuevo cálculo de las agencias en derecho que se ajuste a la realidad procesal del caso y a los porcentajes establecidos en la normatividad vigente.

IV. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el auto de fecha de elaboración 16 de octubre del 2024 y notificado en estado No. 151 el día 21 de octubre del 2024, dentro del cual se liquida y aprueba las costas del proceso, con el fin de que se reliquide y ajusten las costas de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda y tramite de manera subsidiaria el recurso de Apelación.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.